



RADICADO: : 170013110005 2015 00512 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALVAREZ MONCADA
MARIA MAGDALENA OSORIO CARDONA,
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ALVAREZ MONCADA

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición del 15 de julio del 2022 suscrita por los señores María Magdalena Osorio Cardona, quien actúa como representante legal del menor Carlos Daniel Álvarez Osorio, Tatiana Alejandra Álvarez Osorio, hoy mayor de edad y Carlos Alberto Álvarez Moncada, quienes solicitan se decrete la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes junto con el documento de transacción, caso en el cual se debe traslado del escrito por el termino de tres (3) días. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Referencia el articulado que si la transacción requiere licencia y aprobación judicial el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; en todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso aprobada por la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de terminación del proceso la remitieron las partes, con presentación personal ante las Notarías Tercera del Circulo de Manizales y Notaría Única de Caldas.

En dicho documento los señores María Magdalena Osorio Cardona, en representación del menor Carlos Daniel Álvarez Osorio, Tatiana Alejandra Álvarez Osorio y Carlos Alberto Álvarez Moncada, dan por terminado el presente proceso por mutuo acuerdo, quedando a paz y salvo el demandado por las cuotas dejadas de cancelar.

El señor Carlos Alberto Álvarez Moncada se comprometió a pagar la suma de \$2.000.000 a la señora María Magdalena Osorio Cardona y mensualmente como cuota de alimentos la suma de \$150.000 y una cuota extraordinaria de \$300.000 en el mes de diciembre de cada año a favor del menor Carlos Daniel Álvarez Osorio.

c) Del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que tare el art.312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes.

d) Teniendo en cuenta que una de las partes no es titular del derecho sino su representante legal deviene que deba analizarse la procedencia de conceder licencia para que esa representante pueda presentar la transacción, encontrando que la misma es procedente concederse habia cuenta que el objeto de ese acto se

deriva de obligaciones alimentarias adeudadas las cuales son objeto de ser conciliadas y transadas, y finalmente, la misma no afecta los intereses de los menores demandantes. En tal norte se concederá la licencia a la demandante para presentar la transacción radicada

e) Por virtud de la transacción presentada y la aprobación de la misma, además de lo acordado expresamente por las partes se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por ambas partes, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta julio de 2022, por así haberlo establecido las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por expresa solicitud de ambas partes.

f) Finalmente, debe advertir el Despacho que la aprobación de la transacción se **circunscribe exclusivamente** a los asuntos referentes al presente proceso ejecutivo, quedando excluidos todos los acuerdos referentes a otros procesos, así como de adjudicación de bienes y demás disposiciones que no guardan relación con el objeto del proceso, en cuanto esos asuntos no corresponden a este trámite y por ende no corresponde realizar ningún pronunciamiento frente a aquellos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la señora María Magdalena Osorio Cardona para transar lo referente a las cuotas alimentarias adeudadas y atrasadas en este trámite en favor de su menor hijo Carlos Daniel Álvarez, a quienes representa en este proceso, contra el señor Cesar Augusto Clavijo Vega.

SEGUNDO. APROBAR la transacción que han llegado los señores María Magdalena Osorio Cardona, quien actúa como representante legal del menor Carlos Daniel Álvarez Osorio, Tatiana Alejandra Álvarez Osorio, hoy mayor de edad y Carlos Alberto Álvarez Moncada, referente a las obligaciones alimentarias adeudadas en este trámite a favor del menor y la joven Tatiana Alejandra Álvarez Osorio, en cuanto afirman están a paz y salvo por las ejecutadas en este proceso y las causadas.

TERCERO: DECRETAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación hasta julio de 2022, en virtud de la transacción aprobada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello; la secretaría realizará verificación del expediente y en caso de que se hubiera omitido la comunicacion de remanentes se pasará el Despacho de manera inmediata, en caso contrario se remitirán los oficios.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6a18212f8d8192d0b8c6600cf87ad2f1104d7e92f226cee7ddf347d18c8976**

Documento generado en 27/07/2022 07:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2018-00483-00
Demandante: María Teresa Castaño Zapata
Demandada: Norman Augusto Alcalde Rojas
Proceso: Francisco Javier Florez Arroyave

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 2 de julio de 2020, relacionado con la notificación del extremo demandado y para este momento ya no hay medidas cautelares por practicar, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 2 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar al extremo pasivo de la litis sin que hasta la fecha la hubiera surtido.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado, advirtiendo que para este momento ya no existen medidas por practicar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Francisco Javier Flórez Arroyave** y en ese mismo término la acredite.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que toda solicitud e intervención ladebe realizar a través de su apoderado de conformidad con el Decreto 196 de 1971,

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61474be9a0386b2b70a9cd4789790c986053a8391f4ec95706fd5184258470c7**

Documento generado en 27/07/2022 09:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00296 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Menor M.D.Z representado por CLAUDIA
VERONICA DUQUE ZULUAGA
Demandado: OSCAR ANDRES RAMIREZ PEREZ

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c6a083c775e83cb01f6efa7f35b908a3785655d2766036334b9cc4a56ca1fa9

Documento generado en 27/07/2022 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005 2022 00032 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Menor E.B.M representada por la señora Viviana Castaño Gallego
Demandado: Jamir Ameths Herrera Peña

Manizales, 27 de julio de 2022

La señora Viviana Castaño Gallego, demandante en este proceso presenta escrito revocando el poder conferido a la estudiante Estefanía Bermúdez Motato y confiere poder al también estudiante de derecho Juan Camilo Ramírez Castaño.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido por la señora Viviana Castaño Gallego al a la estudiante Estefanía Bermúdez Motato, en los términos del art. 76 C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante Juan Camilo Ramírez Castaño, identificado con C.C. 1.053.867.423, adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para actuar en representación de la señora Viviana Castaño Gallego.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b331848ac90cd37dd11c0cd7be27f32f4de540648d8ca6e3c1257ac87b1eb55**

Documento generado en 27/07/2022 09:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00082 00
PROCESO: Declaración UMH y sociedad patrimonial
DEMANDANTE: Geiner Audrey Hernández Franco
DEMANDADA: Daniela Zapata Buitrago

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de declaración de unión marial de hecho, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- El apoderado de la parte actora allegó al Despacho memorial que denominó como “asumiendo requerimiento y aportando constancia de notificación” del 7 de julio de 2022, contentivo de los soportes de envíos para de la notificación personal del señor Daniel Zapata Buitrago, la cual no fue posible realizar la entrega por cuanto la misma fue devuelta por la empresa de correos, por lo tanto, solicita se autorice la notificación por aviso.

2- Revisada la guía No. YP0044756988CO se evidencia que en el documento no se indica la causal de devolución por parte de la empresa de correos 472, por lo tanto, lo que deriva que ni siquiera se pueda tener por surtida la citación para la notificación pues la única causal por la que se tendría por realizada sería la rehusada, pero en este caso se desconoce esa situación.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte por desistimiento tácito para que acredite la notificación de la demanda como lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, esto es con la aportación de la copia cotejada de la citación y el aviso y la constancia del correo donde certifique el recibo del destinatario o en caso de existir la devolución se indique la causal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser decretado desistimiento tácito del proceso, acredite la notificación de la demanda como lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, esto es con la aportación de la copia cotejada de la citación y el aviso y la constancia del correo donde certifique el recibo del destinatario o en caso de existir la devolución se indique la causal.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec63389872995d25bd8104e03d39bb80939177856894edab8878042c158c8ae8**

Documento generado en 27/07/2022 09:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Jueza el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, y vencido el emplazamiento a los acreedores de la presente liquidación y notificada la parte demandada, quien dio contestación a la misma.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, julio 22 de 2022.



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220014300
Demandante: Mónica Eugenia Montoya Arias
Demandado: Javier - Arias Useche
Tramite: Liquidación Sociedad Conyugal

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que ya se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los causantes se procede a fijar fecha para la audiencia contemplada en el artículo 501 del CGP.

2. Aunque en el término de pronunciamiento de la liquidación se allegó por las partes solicitud de sentencia anticipada, la misma deberá negarse y proceder a fijar fecha para audiencia, ello por la potísima razón que este proceso corresponde a un liquidatorio que tienen un trámite específico, en especial porque es hasta la audiencia de inventarios y avalúos donde los acreedores de la sociedad conyugal que fueron convocados a través del emplazamiento pueden intervenir a fin de hacer valer sus créditos así lo establece el artículo 501 del CGP pues es ahí y no antes donde se confeccionan los inventarios y avalúos y los acreedores que se presenten pueden hacer valer sus créditos, única audiencia en la cual el juez puede proceder con la aprobación de los tales inventarios que se reitera se confeccionan en tal audiencia.

En virtud de lo anterior no puede prescindirse de la audiencia como lo pretenden las partes porque ello implicaría pretermitir una etapa en la que no solo pueden concurrir las partes sino terceros que han sido convocados a través del emplazamiento, de lo contrario no tendría razón de ser su llamamiento, amén que proceder en tal sentido implicaría vulnerar de manera flagrante el debido proceso de tales llamados y que posteriormente se de paso a rescindir la partición.

Lo anterior no obsta, para que las partes el día de la audiencia confeccionen los inventarios de común acuerdo y si no existe objeciones de terceros se proceda a aprobar los inventarios y dar la oportunidad a las partes si así lo solicitan de realizar la partición de común acuerdo; solo hasta ese momento es procedente proferir sentencia de plano conforme lo autoriza el artículo 509 y no antes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de proferimiento de sentencia anticipada por lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR el 12 de septiembre de 2022 la hora de las 9:00, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la confección y la controversia frente a los inventarios y avalúos, así como su aprobación de ser el caso, se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

Daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a86feb4b23064ad0f4262d0925bd130dc0707f2b46325cfb2679fe82572a28**

Documento generado en 27/07/2022 08:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00246 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR I.A.M
Representante: CLAUDIA MARCELA MEDINA HENAO
DEMANDADO: GUSTAVO ALEXANDER OROZCO

Manizales, veinticinco (25) julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demanda, se considera:

a. El Art. 90 de CGP establece como causal de inadmisión, que quien presente la demanda carezca de derecho de postulación, esto es, que por la naturaleza del proceso se requiera apoderado judicial y se presente a muto propio.

b. Los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentran los procesos de alimentos, ni en la modalidad de fijación, modificación o exoneración pues los mismos requieren de derecho de postulación cuando se presentan ante un Juez de Circuito incluso aunque sean de única instancia.

Debe advertirse que los procesos de alimentos, no están catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establecen los artículos 73 y 84 C.G.P., pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en los procesos ejecutivos, postura también aplicable a la fijación, modificación y exoneración. .

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia” ¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante deberá conferir poder a un abogado titulado (ya de confianza o si no tiene los recurso dirigirse a la defensoría del pueblo) o a un estudiante de derecho adscrito y autorizado a un consultorio jurídico de una universidad de derecho quien a su vez debe coadyuvar la presentación de la demanda; el conferimiento del poder deberá hacerse por la regla general

¹¹ STC 734 DE 2019

establecida en el art. 74 del CGP(presentación personal) o según lo determina en la Ley 2213 de 2022. esto es, por mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos iniciada por la menor I.A.M representada por la señora Claudia Marcela Medina Henao y en contra del señor Gustavo Alexander Orozco.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961c5b8187e05ae049458fff1993f0e6e3b36d80d515ada56b10518756d7f805**

Documento generado en 27/07/2022 09:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>